

Las solicitudes serán dirigidas a la Dirección General de Cooperación Territorial, Ministerio para las Administraciones Públicas (paseo de la Castellana, número 3, 28046 Madrid) y vendrán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la cédula de identificación fiscal y justificante de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986.

b) Memoria de las actividades realizadas por la Asociación, Federación o Confederación en el último año y Programa general de las actividades previstas para el año en que se solicita la subvención, incluyendo el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para todas aquellas, con independencia de las actividades para las que se pide la subvención.

c) Proyecto detallado de la actividad o programa para el que se solicita la subvención y presupuesto en el que se desglosen y detallen, en su caso, los ingresos y gastos que exigirá la actividad o programa a subvencionar.

Art. 3.º Las actividades serán subvencionadas hasta una cantidad que no podrá exceder del 80 por 100 del Presupuesto del Proyecto presentado.

Art. 4.º El plazo de presentación de las solicitudes será el de un mes contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º En la determinación de la concesión de las subvenciones se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

a) El número de afiliados a la Asociación, Federación o Confederación y su implantación en el ámbito nacional.

b) Evaluación de las actividades realizadas en el último año.

c) Si el programa o la actividad va a realizarse en coordinación o colaboración con alguna Entidad pública o con alguna Corporación local (Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo Ejecutivo de una Mancomunidad, etc.) o Asociación o Federación de municipios.

d) El rendimiento social previsto en función de su calidad, costo, número de receptores y tipo de la actividad o programa a realizar.

Art. 6.º Las solicitudes, una vez evaluadas por los órganos competentes del Departamento, serán resueltas por el Subsecretario para las Administraciones Públicas, a propuesta del Director general de Cooperación Territorial, notificándose la decisión a los interesados.

Art. 7.º Las Entidades subvencionadas quedarán obligadas a justificar ante la Dirección General de Cooperación Territorial la correcta inversión de la subvención otorgada, a través de una Memoria de las actividades desarrolladas y mediante las facturas justificativas de la realización del gasto en consonancia con la cantidad subvencionada, así como a devolver el importe total o parcial de la subvención recibida, caso de no haberse realizado la actividad o de haberse efectuado parcialmente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. y VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de octubre de 1988.

ALMUNIA AMANN

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales e Ilmos. Sres. Subsecretario para las Administraciones Públicas y Director general de Cooperación Territorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24782 *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se da nueva redacción a la de 6 de marzo de 1987, reguladora del sistema de franqueo pagado.*

Por Orden de 6 de marzo de 1987, se reguló el sistema de franqueo pagado y, entre otras condiciones, se estableció en el artículo 1.º que solamente se aplicaría a las cartas que circularan con carácter ordinario, y en el artículo 3.º el procedimiento para liquidar el importe del franqueo devengado.

Durante el tiempo que lleva en funcionamiento este sistema de franqueo, han sido numerosas las peticiones recibidas de Empresas y Organismos oficiales, en el sentido de ampliar su aplicación a las cartas que circulen con carácter certificado y cartas certificadas con aviso de recibo, medida que se considera viable y conveniente, dado que permite

un eficaz control del franqueo y el establecimiento de contraprestaciones o condiciones esenciales de admisión favorables para los servicios.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 1.º de la Orden de 6 de marzo de 1987, quedará redactado del siguiente modo:

«El sistema de franqueo pagado se aplicará a las cartas que circulen con carácter ordinario, así como a las del servicio interior de España que circulen con carácter de "certificado" y "certificado con aviso de recibo", siempre que sean depositadas en cantidades masivas en las Oficinas de Correos y Telégrafos autorizadas. Quedan excluidos los envíos depositados por las agencias de publicidad directa».

Art. 2.º El párrafo tercero del artículo 8.º de la Orden citada de 6 de marzo de 1987, quedará redactado como sigue:

«La liquidación del importe del franqueo devengado por los envíos cursados durante el mes anterior, se efectuará mediante cheque bancario o conformado, o en metálico, por el importe total de la facturación, que se ingresará en la caja única, mediante la ficha de cargo correspondiente».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las instrucciones que requiera el desarrollo de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de octubre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

24783 *ORDEN de 13 de octubre de 1988 por la que se establecen la prohibición de uso del aditivo estearato de ascorbilo y los criterios de pureza de los aditivos (E-227) sulfito ácido de calcio y (E-228) sulfito ácido de potasio.*

La Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), aprobó las listas positivas de aditivos alimentarios autorizados para la elaboración de diversos productos destinados al consumo humano. En el anexo II de la misma, publicado por Resolución de 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), se relacionaba entre los antioxidantes el estearato de ascorbilo, con la expresa advertencia de que se revisaría su inclusión en dichas listas al no estar entonces autorizado en la Comunidad Económica Europea. El estearato de ascorbilo se incluyó también en la relación de aditivos autorizados para la elaboración de salsas de mesa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 858/1984, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), en el que se facultaba al Subsecretario de Sanidad y Consumo para modificar dicha relación.

Manteniéndose la no autorización del estearato de ascorbilo en la Comunidad Económica Europea, procede modificar nuestra legislación, de conformidad con las previsiones antes citadas, prohibiendo su utilización como aditivo alimentario.

Por otra parte, la Orden de 16 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre) aprobó las normas de identidad y pureza de los aditivos conservadores autorizados para uso en la elaboración de diversos productos alimenticios, en la que se incluyeron la mayoría de los criterios de pureza específicos establecidos en la Directiva del Consejo 65/06/CEE, de 26 de enero de 1965 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número 373, de 9 de febrero de 1965).

Al haberse modificado varias veces la citada Directiva, especialmente por la Directiva del Consejo 76/463/CEE, de 4 de mayo de 1976 («Diario Oficial de la Comunidad Europea», número L 126/33 del 14), y la Directiva del Consejo 86/604/CEE, de 5 de diciembre de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 352/45 del 13), procede incorporar a nuestra legislación aquellos criterios de pureza no incluidos en la Orden de 16 de septiembre de 1982.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y artículo 40, apartados 2 y 4, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, leyes ambas que se considera habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico.

Parece evidente, por otra parte, que la autorización o prohibición de uso de aditivos alimentarios y la fijación de criterios de pureza de los mismos, con carácter uniforme para todo el territorio nacional, vienen exigidas, entre otros, por los principios de «unidad del sistema sanitario» y de «garantía de igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud», por lo que, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presente Orden tiene el carácter de norma básica.

En su virtud, de conformidad con la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Primero.-Queda prohibida la utilización del estearato de ascorbilo en la elaboración de productos alimenticios, excluyéndose dicho aditivo de las listas positivas de aditivos contenidas en el artículo 16 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Salsas de Mesa, aprobada por Real Decreto 858/1984, de 28 de marzo, y en el anexo II de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981, publicado por Resolución de 8 de abril siguiente.

Segundo.-Se aprueban los criterios de pureza generales y específicos para los aditivos alimentarios: E-227 sulfito ácido de calcio y E-228 sulfito ácido de potasio, que se incluyen en los respectivos anexos I y II a la presente Orden.

Tercero.-Queda prohibida la elaboración, distribución, venta y/o utilización de los productos citados en el apartado segundo precedente, si no se ajustan a los criterios de pureza aquí establecidos.

Cuarto.-La presente Orden tiene la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

Madrid, 13 de octubre de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.

ANEXO I

Criterios de pureza generales

1. Arsénico.-No más de 3mg/Kg.
2. Plomo.-No más de 10 mg/Kg.
3. Cobre y Zinc.-No más de 50 mg/Kg considerados en conjunto, no debiendo el contenido de zinc sobrepasar 25 mg/Kg.
4. No podrán presentar, desde el punto de vista toxicológico, ningún contenido peligroso de elementos, en particular metales pesados.

ANEXO II

Criterios de pureza específicos

1. Sulfito ácido de calcio E-227.
 - 1.1 Aspecto: Solución acuosa amarillo-verdosa clara con un neto olor a anhídrido sulfuroso.
 - 1.2 Riqueza: De 6 a 8 por 100 (p/v) de anhídrido sulfuroso y de 2,5 a 3,5 por 100 (p/v) de óxido de calcio correspondiente al 10-14 por 100 (p/v) de sulfito ácido de calcio $\text{Ca}(\text{HSO}_3)_2$
 - 1.3 Hierro: No más de 30 mg/Kg.
 - 1.4 Selenio: No más de 10 mg/Kg sobre la base del contenido en SO_2
2. Sulfito ácido de potasio E-228.
 - 2.1 Aspecto: Solución clara, incolora, obtenida por borbotado de anhídrido sulfuroso E-220, en una solución acuosa de hidróxido de potasio, apto para la alimentación.
 - 2.2 Fórmula química: KHSO_3 en solución acuosa (1).
 - 2.3 Riqueza: No menos de 280 g de KHSO_3 por litro (o 150 g de SO_2 por litro).
 - 2.4 Sodio: No más de 1 por 100 sobre la base del contenido en SO_2
 - 2.5 Selenio: No más de 10 mg/Kg sobre la base del contenido en SO_2
 - 2.6 Cloro: No más de 1.000 mg/Kg expresados en Cl.

(1) Pueden presentarse otras sales de potasio del anhídrido sulfuroso como consecuencia de una degradación durante el almacenamiento en recipientes abiertos.